



RECOMENDACIÓN No. 99 /2019

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
PROMOVIDO POR R CONTRA EL
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD
EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE
CHIHUAHUA.**

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2019

**MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA.**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones IV, 55, 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2018/637/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3,11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. A lo largo del presente documento la referencia a instancias de gobierno, instituciones y servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.	Gobernador del Estado
Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	Fiscalía General
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.	Comisión Local y/o Organismo Local
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

I. HECHOS.

4. Por escrito de 15 de marzo de 2017, R presentó queja ante la Comisión Local, ampliando la misma a través de los diversos de 11 de abril y 25 de septiembre de 2017, 17 y 30 de enero, así como 22 y 25 de febrero de 2018, señalando en esencia que el Gobernador del Estado en diversas [REDACTED] y [REDACTED] a [REDACTED], realizó [REDACTED] que afectaron sus derechos humanos a la integridad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso (*principio non bis in ídem*), a la salud y a la dignidad, considerando que el

actuar del Gobernador del Estado, se traduce en una persecución política en su contra.

5. En su escrito de ampliación de 11 de abril de 2017, el representante legal de R acusó a servidores públicos de la Fiscalía General de practicar [REDACTED] en tres [REDACTED] con R, aduciendo que los actos de molestia se realizaron sin cumplir con las formalidades esenciales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los servidores públicos de la citada dependencia no mostraron [REDACTED] a las personas que se encontraban dentro de los inmuebles, no se les permitió permanecer dentro de los mismos, y también se les [REDACTED] que se elaboraron al final de las diligencias, considerando que dicho actuar violentó la legalidad y seguridad jurídica de R.

6. Derivado de estos hechos, la Comisión Local inició el Expediente de Queja, y el 12 de septiembre de 2018, emitió el acuerdo de no responsabilidad 26/2018, en el que concluyó:

“...no existe evidencia suficiente para determinar que la autoridad no actuó conforme a derecho en la práctica de los [REDACTED], ...pues si bien es cierto que tanto “A” en su ampliación de queja, como la autoridad en su informe, coinciden en que se catearon diversos inmuebles que tienen relación con el quejoso dentro de una investigación instaurada en su contra (lo cual debe tenerse por cierto al no haber controversia al respecto), también lo es que el quejoso no aportó elementos de convicción que pudieran haber constatado su dicho en ese sentido, no obstante que afirmó la existencia de testigos que estuvieron presentes durante la realización de los mismos...Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe determinarse que no existe evidencia suficiente para determinar una actuación irregular por parte de la autoridad en contra del quejoso y de sus familiares en la práctica de los [REDACTED] realizados por la autoridad, por lo que en

consecuencia, lo procedente es que deba dictarse un acuerdo de no responsabilidad en favor de las mismas.”

“En consecuencia, por las consideraciones aquí vertidas y de las constancias del expediente que fueron analizadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo concluye que no cuenta con evidencia suficiente para determinar que existió alguna violación a los derechos humanos de “A”, o bien, para establecer que sea perseguido político de la autoridad, pues se insiste en que el “L3” tiene el derecho de difundir información que es del interés público, la cual se encuentra protegida por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que no se puede ni se le debe impedir informar a la sociedad acerca del avance de cualquier investigación en proceso, pues en una sociedad democrática debe fomentarse la rendición de cuentas y la transparencia de las actividades estatales así como la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública respecto de esas cuestiones; esto, bajo los principios del pluralismo democrático, además que en tratándose de personas involucradas en asuntos públicos, como es el caso del hoy quejoso, los límites de la crítica aceptable con respecto a éstos deben ser más amplios que en el caso de un particular, ya que las personas públicas involucradas en asuntos de interés general, se abren a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de los periodistas, la opinión pública y la sociedad en general, bajo ese tenor, se debe de demostrar un mayor grado de tolerancia...”

7. Por escrito de 25 de octubre de 2018, el representante legal de R interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad 26/2018, de cuyo análisis este Organismo Nacional determinó procedente dos conceptos de agravio, el primero concerniente a los [REDACTED] realizados por la Fiscalía General, [REDACTED] [REDACTED] pues a decir del recurrente, no cumplieron con las formalidades esenciales del Código Nacional de Procedimientos Penales, [REDACTED]

■ a las personas que se encontraban dentro de los inmuebles, ■
■, y ver las actas respectivas; el segundo agravio relacionado con la violación a la presunción de inocencia de R, derivado de la instalación de los anuncios espectaculares en diversos lugares de la capital del Estado, al exhibirlo como una persona responsable o culpable.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio CHI-JAO 1471/2018, de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Local, por el cual remitió a este Organismo Nacional el informe relacionado con la inconformidad presentada por R en contra del acuerdo de no responsabilidad 26/2018, al que adjuntó lo siguiente:

8.1. Escrito de impugnación suscrito por el representante legal de R, presentado ante el Organismo Local el 25 de octubre de 2018, en contra del acuerdo de no responsabilidad 26/2018, de 12 de septiembre del mismo año, emitido en el Expediente de Queja.

8.2. Copia certificada del Expediente de Queja, del que destacan las constancias siguientes:

8.2.1. Escrito presentado el 15 de marzo de 2017, suscrito por R, por el cual presentó queja ante la Comisión Local, en contra del Gobernador del Estado.

8.2.2. Escrito de ampliación de queja presentado ante el Organismo Local el 11 de abril de 2017, suscrito por el representante legal de R, a través del cual realizó nuevos señalamientos en contra del Gobernador del Estado, así como en contra de servidores públicos de la Fiscalía General, al que adjunto copia de la escritura pública número 574, por la cual R otorgó a su representante legal poder general para pleitos y cobranzas.

8.2.3. Oficio UDH/CEDH/1577/2017, de 14 de agosto de 2017, por el cual la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, dio respuesta al requerimiento formulado por el Organismo Local.

8.2.4. Escritos de ampliación de queja presentados ante el Organismo Local el 25 de septiembre de 2017 y 17 de enero de 2018, suscritos por el representante legal de R, a través de los cuales realizó nuevos señalamientos en contra del Gobernador del Estado.

8.2.5. Escrito de ampliación de queja presentado ante el Organismo Local el 30 de enero de 2018, suscrito por el representante legal de R, a través del cual realizó diversos señalamientos en contra del Gobernador del Estado, acusándolo de ordenar la instalación de espectaculares, en los que se solicita su extradición al entonces titular del Ejecutivo Federal.

8.2.6. Escritos de ampliación de queja presentados ante el Organismo Local el 22 y 28 de febrero de 2018, suscritos por el representante legal de R, a través de los cuales realizó nuevos señalamientos en contra del Gobernador del Estado.

8.2.7. Acuerdo de no responsabilidad 26/2018, de 12 de septiembre de 2018, a través del cual la Comisión Local resolvió el Expediente de Queja.

9. Oficio STE/0538/2019, de 7 de junio de 2019, por el cual el Secretario Técnico Ejecutivo del Organismo Local, dio respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional.

10. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la obtención de información relativa al Juicio de Amparo, en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con personas servidoras públicas de la Comisión Local.

12. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la búsqueda en internet de diversas notas periodísticas relacionadas con la instalación de anuncios espectaculares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

13. El 15 de marzo de 2017, R presentó queja ante la Comisión Local por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas al Gobernador del Estado, así como a personas servidoras públicas de la Fiscalía General, por lo que el 17 del mismo mes y año se inició el Expediente de Queja.

14. El 22 de enero de 2018, el apoderado legal de R presentó demanda de amparo por la publicación de anuncios espectaculares, lo que dio origen al Juicio de Amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el que se otorgó la suspensión provisional y, posteriormente se sobreseyó el 8 de marzo de ese año.

15. Una vez integrado el referido expediente, el Organismo Local determinó su conclusión emitiendo el acuerdo de no responsabilidad 26/2018, de 12 de septiembre de 2018.

16. Inconforme con esa determinación, R formuló recurso de impugnación, radicándose el 18 de diciembre de 2018 el expediente CNDH/5/2017/637/RI.

IV. OBSERVACIONES.

17. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del Recurso de Impugnación promovido por R, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

18. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación *procede “[...]En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasione algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos [...]”*.

19. El acuerdo de no responsabilidad 26/2018, mediante el cual el Organismo Local determinó la conclusión del Expediente de Queja, se notificó a R el 26 de septiembre de 2018, y el recurso de impugnación fue presentado el 25 de octubre del mismo año, dentro del plazo de treinta días naturales establecidos en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160, fracción III de su Reglamento Interno.

20. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 160 fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación deberá ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento instaurado por el Organismo Local, requisito que en el presente caso se encuentra satisfecho, pues R es parte quejosa y agraviada en el Expediente de Queja.

21. En síntesis, se puede concluir que el escrito de inconformidad fue presentado en tiempo y forma por R, a través de su representante legal y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61 al 64, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción III, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

22. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/5/2018/637/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideraron procedentes y fundados dos conceptos de agravio hechos valer por R en su escrito de impugnación, en razón de la insuficiente investigación realizada por la Comisión Local, mismos que serán descritos, y analizados en los párrafos subsecuentes, ello, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, considerando precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH.

23. Uno de los hechos por los cuales R presentó en su momento queja ante la Comisión Local y, posteriormente, hizo valer como agravio en su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, fue que el 1 de abril de 2017, la Fiscalía General [REDACTED] relacionadas con R, aduciendo que dichos actos no fueron realizados con las formalidades esenciales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los servidores públicos de la citada dependencia [REDACTED] las órdenes de [REDACTED] a las personas que se encontraban dentro de los inmuebles, [REDACTED] de los mismos, y también se les [REDACTED] que se elaboraron al final de las diligencias, considerando que dicho actuar [REDACTED] la legalidad y seguridad jurídica de R.

24. Respecto de este agravio, en su informe rendido ante el Organismo Local, a través del oficio UDH/CEDH/1577/2017, de 14 de agosto de 2017, la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, en lo que interesa señaló: *"...se advierte que es totalmente falsa la afirmación del quejoso en cuanto a que [REDACTED] ver las órdenes de [REDACTED] a las personas que se encontraban en el lugar, ni se les permitió permanecer en el interior de los inmueble, y se les negó ver las actas, dado que tal como quedo asentado en las citadas actas*

circunstanciadas, las que incluso en donde se encontraron moradores, firmaron de conformidad y tuvieron oportunidad de leer en su totalidad la orden emitida por el Juez de Control, se les otorgó una copia de la misma y en todo momento permanecieron en el lugar inspeccionado.”, advirtiéndose que a dicho informe la citada autoridad no adjuntó documental alguna que diera soporte a sus afirmaciones.

25. Por su parte, la Comisión Local en el acuerdo de no responsabilidad que es materia de impugnación, señaló:

“... del análisis del expediente sobre este punto, esta Comisión determina que en el caso, no existe evidencia suficiente para determinar que la autoridad no actuó conforme a derecho en la práctica de los cateos en estudio (...). Esto en razón de que si bien es cierto que tanto “A” en su ampliación de la queja, como la autoridad en su informe, coinciden en que se catearon diversos inmuebles que tienen relación con el quejoso dentro de una investigación instaurada en su contra (lo cual debe tenerse por cierto al no haber controversia al respecto), también lo es que el quejoso no aportó elementos de convicción que pudieran haber constatado su dicho en ese sentido, no obstante que afirmó la existencia de testigos que estuvieron presentes durante la realización de los mismos (...).”

26. Sobre el particular, si bien es cierto que R no aportó elementos de convicción para comprobar que [REDACTED], también lo es que en el acuerdo de no responsabilidad, el Organismo Local sólo valoró lo comunicado por la Fiscalía General, sin tener tampoco ningún dato de prueba que corroborara su dicho. Aunado a ello, se pudo advertir que la Comisión Local omitió solicitar información adicional a la citada dependencia, requiriéndole la documentación pertinente, o bien, consultar las constancias de la carpeta de investigación respectiva con la finalidad de allegarse de las documentales necesarias para dilucidar los hechos; por el contrario, en su resolución se limitó a justificar su falta de investigación, aduciendo que el quejoso no presentó a sus testigos que señaló tener sobre la forma en que se llevaron a cabo los [REDACTED] pero tampoco se advirtió que le haya requerido la

presentación de los mismos para ser entrevistados, o algún tipo de dirección para citarlos directamente.

27. Por ello, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debió actuar en términos del artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, que señala que cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador tendrá las siguientes facultades:

*“I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos, la **presentación de informes o documentación adicional**;”*

(...)

*“III. **Practicar visitas e inspecciones**, ya sea personalmente o por medio del personal profesional bajo su dirección en términos de ley;*

*“IV. **Citar a las personas** que deban comparecer como peritos y **testigos**; y*

(...)

28. En este mismo orden de ideas, el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, señala que:

“Artículo 79. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente o envíe la documentación que se le solicite.

(...)

De no recibir respuesta, las Visitadurías podrán disponer que personal de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad, con el fin de realizar la investigación respectiva”.

29. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia a los preceptos legales señalados, ya que al contar con dichas facultades el Organismo Local debió llevar cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de los hechos, lo que en el presente caso no aconteció, pues como ya se dijo, en la resolución que se impugna la Comisión Local se limitó a indicar que el quejoso no aportó elementos de convicción que dieran sustento a su dicho, considerando motivo suficiente para dictar acuerdo de no responsabilidad.

30. La investigación de una violación a derechos humanos no puede sólo fincar en el informe de la autoridad y la contradicción que al efecto señale el quejoso o agraviado, la misma a partir de los primeros datos obtenidos debe ser acuciosa. Para cerciorarse de lo manifestado por la autoridad, era necesario consultar y analizar la carpeta de investigación, pues así se corroboraría el dicho de la misma, y si el quejoso indicaba la presencia de testigos en los hechos controvertidos, nada más lógico, en acatamiento al principio de exhaustividad, que se recabara el testimonio de los mismos para tener mayores elementos de convicción sobre el proceder de la autoridad a quien se le imputa la transgresión de derechos humanos, o realizar sus propias indagaciones, circunstancias que en el caso el Organismo Local no agotó.

31. Otra circunstancia que hizo valer R en su escrito de queja y que señaló como agravio en su recurso de impugnación, fue el hecho de que el 16 de enero de 2018, el Gobierno del Estado ordenó la instalación de anuncios espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Chihuahua, en los que se utilizó el nombre completo y una fotografía de R, solicitando al entonces Ejecutivo Federal su inmediata extradición, utilizando además la palabra *“prófugo”* y la leyenda *“10 órdenes de aprehensión”*, información que fue difundida en diversos medios periodísticos, hechos que en consideración de R violentaron su derecho humano a la presunción de inocencia.

32. Al respecto, es importante destacar que la Comisión Local en el acuerdo de no responsabilidad 26/2018, acreditó que los espectaculares con el contenido alegado por R en su escrito de queja fueron colocados por instrucción de la autoridad señalada como responsable, pues en el párrafo 167 de su resolución que se impugna

señaló que: “...debe tenerse por cierto el contenido de los espectaculares en estudio así como el hecho de que la autoridad, en efecto, ordenó la instalación de los mismos, con el contenido del que se duele el quejoso, pues de acuerdo con el acervo probatorio ya analizado en los párrafos que anteceden, las observaciones de las partes, así como las reglas de la sana crítica, es posible llegar a esta conclusión...”

33. El Organismo Local dentro del acuerdo de no responsabilidad 26/2018, argumentó para determinar que lo que se publicó en los espectaculares no violó el derecho de presunción de inocencia de R, lo siguiente:

a) Que de las expresiones empleadas en los espectaculares no se desprende que la autoridad hubiera realizado un juicio de valor respecto a la culpabilidad de R en la comisión de algún delito, ya que no se hizo referencia a un hecho delictuoso en concreto.

b) Que R cuenta actualmente con una [REDACTED], emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, por la probable [REDACTED], y que como consecuencia de ello, la [REDACTED] tiene a R como [REDACTED], de tal manera que [REDACTED] en los cuales se comunica al público en general que R se [REDACTED], contribuye a que cualquier persona esté enterada de su [REDACTED], y por ende pueda proporcionar información acerca de su [REDACTED], considerando que dichas acciones se encuentran apegadas a derecho, pues es un caso de interés público y social.

c) Los anuncios espectaculares no violan el derecho de presunción de inocencia del recurrente, pues ello equivaldría a afirmar que el boletín de la Interpol viola los derechos humanos de R, pues contiene mayor información que los espectaculares.

d) Que la utilización de la palabra “prófugo” en los anuncios espectaculares es sinónimo de “sustraído de la acción de la justicia”, término que es legalmente aplicable.

e) Que el Gobernador del Estado tiene derecho a difundir información sobre las investigaciones criminales que sean de interés público, pues con ello se fomenta la transparencia de las actividades estatales y se promueve la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública. Además de considerar que el recurrente es una persona pública, y que por lo tanto debe estar expuesto a un mayor riesgo de sufrir críticas.

34. Sin ánimo de entrar a resolver la problemática de fondo, pero si para constatar que el Organismo Local debió realizar un análisis más exhaustivo sobre la instalación de los espectaculares, a continuación se hacen algunos señalamientos sobre aspectos que no fueron considerados por la Comisión Local en el estudio y valoración del derecho a la presunción de inocencia.

35. La presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, protege a las personas a no ser tratadas como responsables de una conducta delictiva mientras no se demuestre su culpabilidad, su vulneración puede emanar de cualquier agente del estado, por ello, las personas servidoras públicas deben evitar exponer ante los medios a los detenidos y acusados como culpables, pretextando que la información proporcionada es de interés social o nacional.

36. Sobre el tema SCJN ha sostenido que:

“A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues

*el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y **acusados**. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie (...). Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado **no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública**, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”.¹*

(Énfasis añadido)

37. Por su parte la CrIDH en caso “*Pollo Rivera y otros Vs. Perú*” asentó que: “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente

¹ Tesis Aislada. “Presunción de Inocencia y derechos a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, registro 2003695.

a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”.²

38. Sobre el particular, a criterio de esta Comisión Nacional la investigación que realizó el Organismo Local fue insuficiente, pues no se allegó de otros elementos de prueba para dilucidar si la autoridad señalada como responsable contaba con facultades para ordenar la instalación de los referidos anuncios espectaculares, o correspondía a una autoridad diversa, pues únicamente se limitó a solicitar el informe respectivo, del cual no recibió respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable.

39. Además, el Organismo Local en la resolución impugnada no llevó a cabo un análisis de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que:

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y...”

² Sentencia de Fondo de 21 de octubre de 2016, p. 177

40. Tampoco analizó el contenido del artículo 106 del citado Código, que señala:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”

41. Por ello, esta Comisión Nacional estima que el Organismo Local deberá investigar y analizar desde una perspectiva de máxima protección a las víctimas los hechos relacionados con la instalación y contenido de los espectaculares, considerando además lo establecido en los citados numerales, para determinar si la autoridad señalada como responsable contaba con facultades para ordenar su colocación o no.

42. Otro aspecto que tampoco fue investigado por la Comisión Local, tiene que ver con el contenido de diversas notas periodísticas relacionadas con los espectaculares, en las que se indicó que derivado de la promoción del Juicio de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en Chihuahua, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en una de estas notas se pudo advertir que el juez argumentó lo siguiente:

“...las autoridades responsables están obligadas a retirar y abstenerse de publicar los anuncios espectaculares que reclama el agraviado o que se hayan publicado o se pretendan publicar en cumplimiento a la orden reclamada, ya que el difundir dicha información se vulnera su presunción de inocencia y dignidad...”.

43. En este contexto, a consideración de esta Comisión Nacional dicha circunstancia debió ser investigada por el Organismo Local, a efecto de allegarse de información adicional relativa a la instalación y retiro de los espectaculares, por parte de la autoridad señalada como responsable, lo que le hubiera permitido tener un panorama más amplio sobre la instalación y retiro de los mismos, sin embargo, en las constancias del Expediente de Queja no existe diligencia alguna al respecto.

44. Esta Comisión Nacional ha señalado que los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho y el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio *pro persona* ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, para lo cual llevan a cabo investigaciones prontas, serias, imparciales y efectivas de las violaciones de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos y la confianza y credibilidad en la operación y funcionamiento de los organismos protectores de derechos humanos.³

45. En atención a lo expuesto, el recurso de impugnación interpuesto por R es procedente y fundado, por lo que, con base en lo dispuesto en los artículos 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional formula, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, las siguientes:

³ CNDH Recomendaciones 63/2018, párrafo 63, 36/2017, párrafo 44, 27/2017, párrafo 15 y 16/2017, párrafo 18.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se revoque el acuerdo de no responsabilidad 26/2018, emitido en el Expediente de Queja de 12 de septiembre de 2018, se reabra y continúe con la investigación de la misma, con plenitud de instrucción y decisión, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que a la brevedad se practiquen las actuaciones necesarias para la debida integración del Expediente de Queja y, en su momento, se emita en el tiempo estrictamente necesario la determinación que conforme a derecho corresponda, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

46. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

48. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

49. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ